

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6303/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO.

Fecha de presentación del recurso

14 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de junio de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Por medio de la presente, solicito a esta H. Unidad de Transparencia que me dé seguimiento veras y oportuno de la resolución dictaminada con fecha 27 de octubre del año en curso, con relación a la solicitud de información pública con número de folio 140292922000772 bajo el número de expediente PNT/0772/2022” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por reservada.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley estatal de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6303/2022.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de junio del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6303/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapotlanejo**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de octubre del 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140292922000772** siendo recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 31 treinta y uno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **Negativo** por tratarse de información reservada.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de noviembre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0567422.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 16 dieciséis de noviembre de la presente anualidad, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6303/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6593/2023, el día 08 ocho de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio RR/UTZ/042/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 23 veintitrés de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **Ayuntamiento de Zapotlanejo**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	31/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	23/noviembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/noviembre/2023

Días Inhábiles.	02 y 21 de noviembre del 2022 Sábados, domingos
-----------------	---

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.
- b) Instrumental de actuaciones

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Por medio de la presente, solicito información y/o documentación para que la Contralora Ciudadana del Gobierno Municipal de Zapotlanejo, la Licenciada Esperanza Guadalupe Orozco Robles, me muestre la carpeta de investigación, así como las acciones que se realizaron conforme a las atribuciones y obligaciones que la leyes y reglamentos aplicables le confieren, sobre la denuncia realizada por la C. (...), ante la Contraloría del Estado, misma que le fue debidamente remitida ante su dependencia mediante oficio 261/DGJ/2021 y oficio alfanúmerico 1587/DGJ-D2020, donde la misma Contraloría del estado de Jalisco, le solicitó, iniciar un proceso de investigación ante las declaraciones contenidas y mencionadas en la denuncia realizada con fecha del 25 de octubre del año 2020.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito me sea entregada en copia simple, sí es que excede las 20 páginas gratuitas que indica la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, la carpeta de investigación en digital, cuidando y resguardando los datos personales que se tengan que testar u omitir, debido a la salvaguarda de la integridad de los interesados citados dentro de la misma.

De la misma manera, solicito de la manera más atenta, que se me provea la siguiente documentación:

- *Me sea entregada toda información concerniente a las conclusiones de la investigación realizada sobre la denuncia en cuestión;*
- *Me sean entregadas las acciones reglamentarias correspondientes;*
- *Me sean entregadas la intercomunicaciones existentes entre la Contraloría del Estado, la Contraloría Ciudadana del Gobierno Municipal de Zapotlanejo por medio de sus representantes, y de las partes involucradas en dicha cuestión que antecede.*
- *Solicito me sea entregado, cada oficio remitido ante cualquier autoridad interna o externa sobre el asunto al que hago referencia en párrafos anteriores.*
- *Solicito me sea entregada todos y cada uno de los documentos que amparen la investigación que se realizó.*

Si de lo anterior no se tiene información al respecto, solicito me sea entregada la información debidamente fundada y motivada, explicando las razones por las cuales la Contraloría del municipio de Zapotlanejo, Jalisco, no realizó la investigación, trabajo y seguimiento a dicha denuncia, la cual se debió de haber efectuado, de conformidad y de acuerdo al Reglamento del municipio y la Leyes del Estado de Jalisco que resulten aplicables.” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado después de las gestiones con la Encargada del Despacho de la Contraloría Municipal, emitió respuesta en sentido negativo por tratarse de información reservada, como se muestra a continuación:

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a lo establecido en el artículo 17, numeral 1 fracción I inciso g, así como las fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se guarda estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, información y datos solicitados, pudiendo revelarse únicamente a las partes del procedimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito a esta H. Unidad de Transparencia que me dé seguimiento veras y oportuno de la resolución dictaminada con fecha 27 de octubre del año en curso, con relación a la solicitud de información pública con número de folio 140292922000772 bajo el número de expediente PNT/0772/2022, en el cual se expone la negativa de respuesta de información por su dependencia, debido a que dicha documentación goza de carácter de “Reservada”. Es por ello que quien suscribe, solicita de conformidad con el Artículo 20 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que a su letra dice: “Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”, que se me motive, y se me fundamenten las razones por las que se considera, que dicha información es de carácter reservada, puesto que en la respuesta generada, no se expone de acuerdo al debido procedimiento, los motivos suficientes y bastantes, para negarme la documentación y el debido acceso a la información. De la misma manera, y de acuerdo al Artículo 8° de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, Fracción V, Inciso z), que a su letra dice “El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta”; solicito se me entregue número de expediente que acompaña la investigación en cuestión, su fecha de ingreso, así como el nombre de la denunciante, nombre y cargo del denunciado, y el estado procesal que acompaña dicha carpeta de investigación, que este H. Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, resguarda, por lo que se les solicita de igual manera, que se me especifiquen los motivos y fundamentos que utilizaron para considerar que la entrega de dicha información, causa un riesgo real demostrable e identificable al interés público o a la seguridad estatal. Derivado de lo anterior, y en conformidad al artículo 18 de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, le solicito a este H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO, que se agote el debido procedimiento para que se dé la negativa de entrega de la información, a través de LA PRUEBA DE DAÑO, que de acuerdo al presente artículo, deberá de ser aprobada por el comité de transparencia, acreditándome y documentándome puntualmente los elementos que utilizaron para su determinación que se hacen mención en el citado artículo, y que se me haga entrega a su vez, del acta correspondiente del proceso jurisdiccional que se llevó a cabo para la determinación de negativa de acceso a la información.

” (Sic)

Por lo que se advierte que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, menciona que a través de actos positivos remitió la prueba de año que hizo llegar el área generadora y que convocó a sesión extraordinaria del comité de transparencia a efecto de resolver lo conducente.

Así, conviene destacar lo que dicha prueba de daño señala medularmente:

Elementos correspondientes a la Prueba de Daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

La información solicitada, se encuentra en los supuestos contemplados en los artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 17 numeral 1 fracción I inciso g), fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, disposiciones legales que se citan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo. 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Al encontrarse en trámite, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, por lo que, no ha concluido y por consecuencia no ha causado estado.

municipios:

Artículo 17. Información Reservada – Catalogo.

1. Es información reservada:

1. Aquella información pública, cuya difusión:

[...]

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento de investigación, dejando al descubierto elementos, estrategias y medios de prueba que fueron solicitados para el desarrollo de la investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa y como consecuencia existe riesgo real, demostrable e identificable de que conozcan los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Procedimiento Administrativo llevado a cabo por la Contraloría Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, no ha terminado y como consecuencia, no ha causado estado. Debido a ello, tiene el carácter de información pública reservada.

La Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, está obligada a dirigir sus investigaciones de conformidad con los principios establecidos en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se transcribe:

Por ello, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la Prueba de Daño, para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer esta, se considera la reserva total por un periodo de dos años para el caso de los expedientes de investigación por presuntas faltas administrativas, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, ello en razón de que, se considera un periodo de tiempo prudente y menos restrictivo para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, pues previo a proporcionar la información, se deberá de concluir en su totalidad las etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se da respuesta a su requerimiento en tiempo y forma, asimismo solicitó a usted se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la clasificación de la información referida.

De dichos actos positivos no se manifestó la parte recurrente, sin embargo, se advierte que subsiste la Litis del asunto, según lo siguiente:

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- 1.- Le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado no remitió el acta del comité, limitándose solo a remitir la convocatoria a sesión extraordinaria.
- 2.- Le asiste la razón, toda vez que la a prueba de daño del sujeto obligado no cumple con las características necesarias, ya que no acredita los siguientes elementos que deberán contar la prueba de daño conforme al artículo 18 punto 2

A) Artículo 18 numeral 1 fracción II el dispone que: ***La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal***; ya que el sujeto obligado se limitó a mencionar que: *“La divulgación de la información solicitada atenta contra el desarrollo del procedimiento de investigación, dejando al descubierto elementos, estrategias y medios de prueba que fueron solicitados para el desarrollo de la investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa y como consecuencia existe riesgo real, demostrable e identificable de que conozcan los elementos de prueba o información que sea*

solicitada dentro del mismo”, pero le faltó desarrollar cuales serían cada uno de los riesgos.

B) Artículo 18 numeral 1 fracción III el dispone que: ***El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;*** el sujeto obligado se limitó a mencionar lo siguiente: *Al encontrarse en trámite, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, por lo que, no ha concluido y por consecuencia no ha causado estado. Por lo anteriormente expuesto, es que el Procedimiento Administrativo llevado a cabo por la Contraloría Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, no ha terminado y como consecuencia, no ha causado estado. Debido a ello, tiene el carácter de información pública reservada. La Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, está obligada a dirigir sus investigaciones de conformidad con los principios establecidos en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se transcribe: Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto;* debiendo abundar en esta parte.

C) Artículo 18 numeral 1 fracción IV el dispone que: **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;** ya que no desarrollo dicho apartado.

D) Artículo 19 numeral 3 el cual dispone que: **Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.** Sin embargo se advierte que el sujeto obligado realiza una reserva total de la información sin remitir una versión pública de la información reservada o en su caso un informe específico conforme al criterio del Pleno de este instituto, que refiere:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión pública no sea suficiente

En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.

Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 35 fracción XXI¹, este instituto cuenta con la atribución de resolver sobre la clasificación de la información pública reservada o confidencial por lo que se determina que el sujeto obligado deberá de subsanar el procedimiento conforme a lo señalado en párrafos anteriores.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Asimismo se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

¹ **Artículo 35.** Instituto - Atribuciones

1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones: (...)

XXI. Resolver sobre la clasificación de la información pública reservada o confidencial¹

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6303/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
OANG